

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE CLOS APALTA SPA Y REALIZA NUEVAS OBSERVACIONES

RES. EX. N° 3 / ROL F-101-2022

Santiago, 3 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Con fecha 20 de diciembre del 2022 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1 /Rol F-101-2022 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-101-2022, con la formulación de cargos a **Clos Apalta SpA** (en adelante, "titular"), titular del establecimiento **Viña Lapostolle – Bodeguita Apalta**, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

2° Luego, con fecha 23 de marzo de 2023, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente conforme consta en la respectiva acta de notificación cargada en el expediente.



3° En la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), el cual fue ampliado de oficio, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles.

4° Posteriormente, y encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de abril del 2023, Clos Apalta SpA, debidamente representada por María Gladys Abarca Lorca cuya personería consta en este procedimiento, presentó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) un programa de cumplimiento a fin de proponer un plan de acciones y metas para hacer frente a las infracciones imputadas.

5° Adicionalmente, el titular solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla [brodriguez@dblchile.com](mailto:brodriguez@dblchile.com).

6° Dicho PDC fue observado mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-101-2022, de fecha 10 de julio de 2023, otorgándole al titular un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido. Dicha resolución fue notificada con fecha 31 de julio de 2023, a la casilla de correo electrónico referida en lo precedente.

7° Con fecha 9 de agosto de 2023, María Gladys Abarca Lorca, en representación del titular, presentó a esta Superintendencia el Programa de Cumplimiento que recoge las observaciones realizadas en la Resolución individualizada en lo precedente, junto el poder especial que da cuenta de su personería ya incorporado previamente en este procedimiento.

8° La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “Guía de RILes”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

9° En atención a lo expuesto en los considerandos 7 y 8 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC refundido, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

10° Mediante Memorándum D.S.C. N° 419/2024, de fecha 16 de agosto del 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructora del presente procedimiento a Alexandra Zeballos Chávez, y a María Paz Vecchiola Gallego como Fiscal Instructora suplente.

11° Finalmente, a fin de que el PDC refundido cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl)



programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

### A. Observaciones generales al PDC

12° Respecto de la acción aplicable a todos los hechos infraccionales que forman parte del presente procedimiento sancionatorio, consistente en “Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", se realizan las siguientes observaciones:

12.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Protocolo elaborado”.

#### 12.2 Costo estimado neto:

12.2.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.

12.2.2 En caso de que la elaboración del protocolo sea encomendada a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obsta a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento. En este sentido, el titular deberá, al menos, acompañar facturas de prestación de servicios por un tercero.

12.3 **Comentarios:** se deberá indicar si el protocolo será elaborado por personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

### B. Observaciones específicas a las acciones obligatorias del PDC

13° Respecto de la acción “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)", se solicita:

13.1 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. **Indicador de cumplimiento:** Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC”.

13.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.



13.3 **Comentarios:** se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

14° Respecto de la acción “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final (...)", se solicita:

14.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Reporte final es cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

14.2 **Plazo de ejecución:** se reemplaza lo señalado por lo siguiente “**Plazo de ejecución:** 10 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

C. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo” (N° 1)**

15° Respecto de la acción “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, se solicita:

15.1 En el apartado sobre efectos negativos, se deberá eliminar del texto descrito la expresión “representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y”, debiendo quedar de la forma que sigue: “La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o a la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su cumplimiento”.

15.2 **Acciones:** se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: “Dar cumplimiento a la frecuencia mínima mensual de monitoreo establecida para los parámetros considerados en el Programa de Monitoreo, durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. **Indicador de Cumplimiento:** Los monitoreos reportados cumplen con la frecuencia mínima establecida en el Programa de Monitoreo.”

15.3 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado, por lo siguiente “9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.”.

16° Respecto de la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente (...)", se requiere que se elimine esta acción. No obstante, lo anterior,



para esta Superintendencia consta la cooperación por parte del titular al haber presentado previamente dicho informes, los cuales se mantendrán como parte del expediente sancionatorio.

17° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación (...)", se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 12° de esta resolución.

18° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación (...)", se realizan las siguientes observaciones:

18.1 **Acciones:** se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas**”.

18.2 **Costo estimado neto:**

18.2.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.

18.2.2 En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obstante a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento. En este sentido, el titular deberá, al menos, acompañar facturas de prestación de servicios por un tercero

18.3 **Comentarios:** se deberá indicar si la capacitación la realizará personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

D. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar los límites máximos permitidos en su Programa de Monitoreo” (Nº 2)**

19° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones propuesto para este hecho infraccional.

D.1 **Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional**

20° En el apartado acerca de los efectos negativos, el titular agrega lo indicado en la Formulación de Cargos conforme a lo establecido en su acápite sobre “Análisis de efectos negativos de los hallazgos no formales”, en cuanto, a que se pudo concluir que no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor. Sin embargo, luego se añade una afirmación contraria a la anterior, bajo el supuesto, de que no se hayan configurado efectos negativos de acuerdo a la Guía PDC por infracción a la norma de emisión de Riles, señalando lo siguiente: “*Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención*



*de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento.”.* Por consiguiente, considerando que el titular no ha acompañado informe técnico alguno que justifique el descarte de efectos negativos, y que a su vez, ha comprometido acciones para hacerse cargo de ellos, se solicita, que se elimine este último apartado a fin de que exista congruencia tanto con lo sostenido en un inicio sobre la posible afectación del cuerpo receptor, como, con las acciones que al respecto han sido propuestas en la primera presentación de PDC y su versión refundida.

D.2

Observaciones relativas a las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

21° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el uso de instrumentos de medición para el control de parámetros y dosificación de nutrientes en la planta de tratamiento de Riles.”

21.1 **Acciones:** Se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Capacitaciones realizadas”.

21.2 **Costo estimado neto:**

21.2.1 En el caso de que la capacitación sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.

21.2.2 En caso de que, la capacitación sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obstante a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento. En este sentido, el titular deberá, al menos, acompañar facturas de prestación de servicios por un tercero.

21.3 **Comentarios:** se deberá indicar si la capacitación la realizará personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

22° En cuanto a la acción “Mejorar la operatividad de la planta de tratamiento de Riles a través de un control de los parámetros en forma sistemática y generando información de entrada para la toma de decisiones en forma oportuna.”, y la acción “Se complementarán y reforzarán las mediciones y verificaciones internas de estos parámetros para poder prevenir desviaciones y poder reaccionar ante inconvenientes (...).” Al respecto, se advierte, que tales acciones por sí solas consisten en actuaciones de gestión interna por lo que se hace necesario precisarlas con medidas concretas que definan cómo anticiparse en el cumplimiento normativo, tomando en consideración las mediciones y verificaciones internas, con base en alertas, definición de umbrales u otros aspectos debidamente objetivados que permita comprender el control operacional intermedio propuesto. Asimismo, tales acciones no se ajustan a lo requerido en el punto 3.4. del resuelvo de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-101-2022. Por consiguiente, se solicita al titular que:



22.1. **Acciones:** Se deberán reemplazar dichas acciones por la unificación de ambas en una sola acción, quedando de la forma que sigue: “Elaborar y ejecutar un protocolo ad-hoc que establezca todas las medidas de manejo operacional de la Planta de tratamiento de Riles, destinadas a controlar y evitar las superaciones de parámetros, como son:

- Instructivo de dosificación de nutrientes
- Formato de registro de Inspección de operatividad de planta de tratamiento Riles
- Formato de registro de control del ciclo del SBR
- Formato de registro de control parámetros planta de tratamiento de Riles
- Formato de registro de adición de nitrógeno
- Planillas de registro de control de los monitoreos de pH y nitrógeno
- Planillas de registro de control del estado y funcionamiento de los equipos de medición de pH y nitrógeno, que incluya la compra de insumos o artefactos para los equipos
- Procedimiento de disposición final de residuos
- Manual de operaciones (fabricante)
- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de Riles y reporte del Programa de Monitoreo.”.

Se deberá incorporar en un párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Protocolo elaborado.”.

Cabe señalar, que las medidas del Protocolo ad-hoc mencionadas en lo precedente, son el contenido mínimo que deberá incorporar por lo que se podrá agregar cualquier otra que estime el titular.

## 22.2. Costo estimado neto:

22.2.1. En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.

22.2.2. En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obstante a la obligación del titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento. En este sentido, el titular deberá, al menos, acompañar facturas de prestación de servicios por un tercero.

22.3. **Medios de verificación:** Se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “En el reporte final único se acompañará:

- Copia del protocolo ad-hoc firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes
- Cotización y orden de compra para adquirir insumos para el monitoreo de nitrógeno
- Cotización y orden de compra para adquirir electrodo para el equipo de medición de pH (área calidad)
- Factura de compra de sensor de pH en línea (planta Riles)
- Factura de compra de insumos para la medición de nitrógeno
- Factura de compra de electrodo para pH metro.”.



22.4. **Comentarios:** A efectos de consolidar la información sobre la acción final, incorporar “Se complementarán y reforzarán las mediciones y verificaciones internas de estos parámetros para poder prevenir desviaciones de estos parámetros y poder reaccionar antes inconvenientes”.

D.2                   Observaciones relativas a las acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

23°                  Respecto de la acción “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.”, se solicita:

23.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos”.

23.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por lo siguiente: ““6 meses contados del término de la ejecución de las acciones de efectos negativos”.

24°                  Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 17° de este acto.

25°                  Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, Resolución Exenta SISS N° 368, de fecha 8 de febrero de 2010, Interpretación de análisis de laboratorio externo y el Autocontrol y verificación de parámetros, Procedimiento Disposición de residuos, Manual de Operaciones Planta de tratamiento de RILES.”, se requiere que:

25.1 **Acciones:** Se deberá eliminar de la acción señalada la frase siguiente: “Procedimiento de disposición de residuos y Manual de operaciones planta de tratamiento Riles.”.

Asimismo, se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Capacitaciones realizadas”.

Lo anterior, se fundamenta en que se estima suficiente la capacitación sobre el Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema Riles, que forma parte de los contenidos obligatorios del Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

25.2 **Costo estimado neto:**

25.2.1 En el caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, no podrá tener un costo asociado en la respectiva columna, y, en consecuencia, se deberá mantener la expresión, “*No aplica*”.



25.2.2 En caso de que, la elaboración del protocolo sea encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo estimado. Lo anterior, no obstante, no libera al titular de indicar los medios de verificación definitivos que deberá acompañar en el reporte final del Programa de Cumplimiento. En este sentido, el titular deberá, al menos, acompañar facturas de prestación de servicios por un tercero.

25.3 **Comentarios:** se deberá indicar si la capacitación la realizará personal de la misma empresa o si se encomendará a terceros.

26° Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.”, se realizan las siguientes observaciones:

26.1 **Acciones:** Se deberá agregar en un párrafo aparte la siguiente frase: “El protocolo comprometido debe indicar las mantenciones específicas a realizar y su capacidad de reducción de Nitrógeno Total y PH.”.

Asimismo, en un párrafo diferente se incorporará la expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Mantenciones realizadas”.

26.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo indicado por “2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento”.

27° Respecto de la acción: “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC) (...):”

27.1 **Acciones:** se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: “**Indicador de cumplimiento:** Monitoreos mensuales adicionales realizados”.

27.2 **Plazo de ejecución:** se deberá reemplazar lo señalado por: “9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

28° Dado que en la formulación de cargos no se consideró una recurrencia y/o persistencia alta en la superación de acuerdo al análisis de efectos negativos, el titular deberá eliminar las acciones “Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura” y “Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia (...”, asociadas a los hechos infraccionales de superación de parámetros y/o de caudal, respectivamente



E. **Observaciones específicas a las acciones propuestas para el hecho infraccional “Superar el límite máximo de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo” (Nº3)**

29° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1 Observaciones relativas a la descripción de efectos del hecho infraccional

30° Respecto al apartado sobre efectos negativos de la versión refundida del PDC, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 20° de este acto. De este modo, se deberá eliminar el texto siguiente “En el caso que no se hayan configurado efectos negativos de acuerdo con lo que se indica en el capítulo “Efectos Negativos” de la Guía señalar: “Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos, sin perjuicio que se realizará mantención de equipos y un mayor control para asegurar el cumplimiento normativo durante la ejecución del Programa de Cumplimiento””.

E.2 Observaciones relativas al plan de acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos generados por el incumplimiento

31° Respecto a la acción “Instalación de los caudalímetros de entrada y salida del sistema de tratamiento de RILes y su respectiva capacitación.”, es del caso precisar que la capacitación comprometida ya se encuentra contenida en las acciones precedentes, por ende, se requiere:

**Acciones:** Se deberá eliminar de la acción señalada la expresión siguiente: “y su respectiva capacitación”.

Asimismo, se deberá incorporar en párrafo aparte la expresión: “**Indicador de cumplimiento: Caudalímetros instalados.**”.

E.3 Observaciones relativas al plan de acciones para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida

32° Respecto a la acción “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, y de acuerdo a lo expuesto en el considerando 36° de esta resolución, se solicita:

32.1 **Acciones:** se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”, y, reemplazar la frase “el Programa de Monitoreo” por “la evaluación ambiental”. Además, en párrafo aparte, se deberá incorporar la siguiente expresión: “**Indicador de**



**cumplimiento:** “Sin superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de las acciones de efectos negativos”.

32.2 **Plazo de ejecución:** se debe reemplazar la redacción por “6 meses contados del término de la ejecución de las acciones de efectos negativos”.

33° Respecto de la acción “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 12° de este acto.

34° Respecto de la acción “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de Riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento (...)", se solicita eliminar la frase “Procedimiento Disposición de residuos”. Asimismo, se deberán incorporar las observaciones realizadas en el considerando 25° de esta resolución, en lo que respecta al indicador de cumplimiento, costos estimados netos y comentarios.

35° Respecto de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.”, se deberá incorporar las observaciones realizadas en el considerando 26° de este acto.

36° En cuanto a la acción “Obtención de Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental “Mejoras al sistema de tratamiento de RILes Bodega Clos Apalta” en el Sistema de Evaluación de Impacto ambiental.”. Primero que todo, cabe señalar, que de acuerdo a la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), del proyecto “Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Bodega Clos Apalta SpA”, se autorizó, la regularización y operación de 2 nuevas unidades del sistema de tratamiento de Riles, asociadas a la modificación del proyecto original, correspondiente a la DIA del proyecto “Optimización Sistema de Tratamiento de Riles, Bodeguita Apalta”, que fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 163, de fecha 20 de abril de 2007, (en adelante “RCA N°163/2007”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins.

Estas nuevas unidades consisten en un Estanque SBR y Terraplanta, implementadas en el sistema de tratamiento, que tienen por finalidad mejorar la eficiencia en el abatimiento de los parámetros, aumentar su capacidad de producción de litros de vino al año, y en consecuencia, que se requiera un aumento en el volumen de caudal de descarga de Riles, según la temporada de producción, a un



máximo de 25 m<sup>3</sup>/día, en vendimia -que abarca de marzo a junio-, y de 10 m<sup>3</sup>/día, sin vendimia, durante el resto del año<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, se solicita:

**36.1 Acciones:** Reemplazar el texto descrito por el siguiente: "Implementar mejoras al sistema de tratamiento de Riles aprobado por RCA N°163/2007, consistentes en la construcción y operación de 2 nuevas unidades, correspondientes a un Estanque SBR y Terraplanta, con el fin de mejorar la eficiencia del abatimiento de los parámetros, aumentar la producción a 260.000 litros de vino al año, y, acondicionar un aumento en el caudal de RIles que se genera en vendimia, con un máximo de 25 m<sup>3</sup>/día." Asimismo, deberá señalar "**Indicador de cumplimiento:** construcción y operación del Estanque SBR y Terraplanta pertenecientes al sistema de tratamiento Riles, aprobado por la RCA N°163/2007".

**36.2. Plazo de ejecución:** se debe deberá indicar la fecha de inicio y de término de ejecución de las obras de construcción, y de operación, de las nuevas unidades del sistema de tratamiento de Riles.

En caso de que la construcción y puesta en marcha de las mejoras al sistema de tratamiento de Riles, sea anterior a la época en que se incurrió en los hechos infraccionales, se deberá eliminar la presente acción.

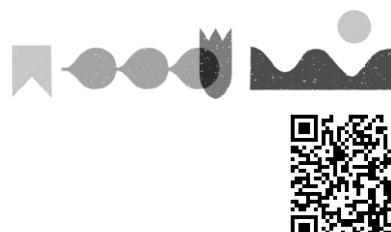
**36.3 Costo estimado neto:** Se deberá indicar los costos asociados a la construcción del Estanque SBR y Terraplanta del sistema de tratamiento Riles. El titular deberá acreditar los costos en que haya incurrido, acompañando en la nueva versión del PDC refundido, medios de verificación consistentes en boletas y/o facturas asociadas a la construcción de estas unidades.

**36.4 Medios de verificación:** Se deberá reemplazar lo señalado por: fotografías fechadas y georreferenciadas del Estanque SBR y Terraplanta del sistema de tratamiento de Riles, boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a su construcción, fichas técnicas de estas 2 nuevas unidades, y la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras al Sistema de Tratamiento de RIles Bodega Clos Apalta SpA".

**Comentarios:** Se deberá señalar lo siguiente: Para la ejecución de la presente acción el titular obtuvo la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoras al Sistema de Tratamiento de RIles Bodega Clos Apalta SpA".

---

<sup>1</sup> Anteriormente, conforme a RCA N°163/2007 y la Resolución Exenta N° 368, de fecha 8 de febrero del año 2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, se autorizó al titular, a descargar un volumen máximo del caudal del Ril de 10 m<sup>3</sup>/día, en vendimia, y de 5 m<sup>3</sup>/día, sin vendimia.



37° Respecto de la acción “Instalación de los caudalímetros de entrada y salida del sistema de tratamiento de RILes y su respectiva capacitación.”, se deberá añadir a continuación lo siguiente: “Asimismo deberá aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal a diaria y reportar este registro, durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”. **Indicador de Cumplimiento:** La medición efectiva del caudal mediante su registro diario”.

En **Medios de verificación**, se deberá agregar a los medios ya indicados en el PDC, el siguiente: “En el reporte final único, se acompañará copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC.”.

38° La formulación de cargos no consideró una recurrencia y/o persistencia alta en la superación de acuerdo al análisis de efectos negativos, por ende, se deberá eliminar la acción “Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.” y “Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia (...)\”, respectivamente.

39° Atendido a que el titular ya cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental señalada en el considerando 36°, es del todo evidente, que se ha producido un cambio de las circunstancias materiales y jurídicas que fueron consideradas al momento de dictar la Resolución Exenta N° 2/ Rol F-101-2022, de fecha 10 de julio de 2023, por esta Superintendencia, que incorporó observaciones a la primera presentación del PDC. En efecto, a esa fecha, el titular aún no obtenía la autorización correspondiente, la cual fue otorgada luego de haber transcurrido 1 año desde que se formularon dichas observaciones. Conforme a lo anterior, se solicita:

40.1. **Acciones:** Se debe incorporar la acción siguiente: “Solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente la modificación de la Resolución Exenta N° 368, del Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por Viña Casa Lapostolle S.A. - Bodega Apalta, de fecha 8 de febrero de 2010, dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, de acuerdo al límite máximo permitido de volumen de descarga autorizado en la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoras al Sistema de Tratamiento de RILes Bodega Clos Apalta”, de Clos Apalta SpA.”.

Asimismo, agregar en un párrafo aparte “**Indicador de cumplimiento:** La obtención de la Resolución que declara la modificación de la RPM N° 368/2010”.

40.2. **Plazo de ejecución:** Se deberá indicar “6 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

40.3. **Costo estimado:** No aplica.

40.4. **Medios de verificación:** “Copia de Resolución que declara la modificación de la RPM N° 368/2010”.

40.5. **Comentarios:** Mientras no se obtenga la resolución que modifica el Programa de Monitoreo, el establecimiento dará cumplimiento a la obligación de no superar el límite máximo permitido de



volumen de descarga, reportando los valores que correspondan de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Calificación Ambiental N° 20240600194, de fecha 2 de mayo de 2024, de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **Clos Apalta SpA**, con fecha 9 de agosto de 2023.

**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al Programa de Cumplimiento refundido** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**III. SEÑALAR**, que **Clos Apalta SpA** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones realizadas en la parte considerativa, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), con copia a [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl) y a [alexandra.zeballos@sma.gob.cl](mailto:alexandra.zeballos@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

**V. NOTIFICAR A CLOS APALTA SpA** por correo electrónico, conforme a lo solicitado por el titular según consta en el expediente, a la casilla indicada para estos efectos.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**





**BOL/DRF/AZCH/IBA**

**Correo Electrónico:**

- Representante de Clos Apalta SpA, a la casilla electrónica: brodriguez@dblchile.com.

**C.C:**

- Oficina Regional SMA, Región del Maule

**Rol F-101-2022**

